



Roj: **STSJ CAT 9742/2016 - ECLI:ES:Tsjcat:2016:9742**

Id Cendoj: **08019340012016106670**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2016**

Nº de Recurso: **5237/2016**

Nº de Resolución: **7558/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA NATIVIDAD BRACERAS PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8026448

EBO

Recurso de Suplicación: 5237/2016

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 20 de diciembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7558/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Corporacion RTVE, S.A. y Randstad Project Services, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 21 de septiembre de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 577/2015 y siendo recurrido/a V-2 Complementos Auxiliares, S.A., Fondo de Garantía Salarial, Herminio y Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de septiembre de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO la demanda interpuesta por Don Herminio y DECLARO LA NULIDAD DEL DESPIDO sufrido por dicho trabajador en fecha de 31 de mayo del 2015, condenando solidariamente a "CORPORACIÓN RTVE SA y a RANDSTAD PROJECT SERVICES SL a readmitir a aquel en su puesto de trabajo y en las condiciones que regían con anterioridad al despido, con adecuación al Convenio Colectivo aplicable y con abono de los salarios de tramitación, desde la fecha del despido hasta la fecha del despido hasta la fecha de readmisión, a razón de 78.76 euros días.



Procede la absolución de V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES SA respecto a las pretensiones en su contra interpuestas en la demanda.

ABSUELVO AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sin perjuicio de sus responsabilidades legales."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- Don Herminio (el actor) ha venido prestando servicios para la empresa CORPORACION RTVE SA (antes denominada SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.) en su centro de trabajo de Sant Cugat del Vallés, estando contratado formalmente por RANDSTAD PROJECT SERVICES SL (en adelante RANDSTAD), con las siguientes circunstancias profesionales: antigüedad desde el 29 de octubre del 2008, categoría de Grupo Profesional 2 ámbito ocupacional decorados tipo ambientación de decorados y salario de 78,76 euros diarios con inclusión de pagas, según el II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE de 17 de enero del 2014.

(Resulta de la demanda y de la aplicación del II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE de 17 de enero del 2014).

2.- CORPORACIÓN RTVE SA Y RANSdstad PROJECT SERVICES SL habían suscrito el 16 de junio del 2008 un contrato de adjudicación del servicio de azafatas. Como anexo al referido contrato se estableció entre las parte firmantes una relación de tarifas aplicables a los servicios objeto del contrato, fijando los precios a pagar por la primera por horas y por meses y también por el número de trabajadores contratados por meses. El contrato se fue prorrogando sucesivamente. (Folios 77 a 211 y 213 a 261).

Este contrato fue extinguido en fecha de 13 de mayo del 2015, manifestando RTVE que los servicios habían sido adjudicados a las empresas UTE, V2CA- CEEV2CA Y GRUPO GLOW AGENCIA DE COMUNICACIÓN Y EVENTOS SL respectivamente (Folio 76 y 337 a 342, así como Doc. nº 1 de V2).

3. El actor fue contratado formalmente por RANDSTAD en fecha 29 de octubre del 2008 en la modalidad de obra o servicio determinado consignando como objeto del mismo "la realización de obra o servicio según contrato mercantil suscrito entre RANDSTAD Y RTVE a partir del expediente NUM000 , consistente en repartir documentos, material de oficinas, repartir regalos, hacer fotocopias, movimiento u traslado de materiales técnicos como ordenadores, monitores, plasmas, bolardos, vallas y placas, focos, cintas, atrezzo, material de maquillaje, peluquería traslado y colocación de decorados, teniendo dicha obra autonomía sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa" (Doc. 1 y 2 de la actora).

4. El actor prestaban sus servicios en el domicilio social de RTVE SA en Sant Cugat del Valles aunque en ocasiones también se desplazaba a otros lugares indicados por aquella, siempre trabajaba bajo la dirección y coordinación y siguiendo únicamente las instrucciones directas de personal de ésta última. Para la ejecución del trabajo sólo utiliza los medios materiales, proporcionados por dicha sociedad (carretillas, imprescindibles en su trabajo, cuchillos, diversas herramientas, toros para desplazar los decorados, ETC).

En un principio hacía las tareas previstas de reparto y movimiento de material y luego se fueron diversificando, trabajando junto a otros trabajadores de RTVE como carpinteros, iluminadores o ambientadores a los que auxiliaba. Realizaba determinadas funciones de carpintería en el montaje y desmontaje del plató, bajo la supervisión de los técnicos superiores de construcción de RTVE; era el personal de la misma sociedad quien determinaba su horario de trabajo (en concreto, el jefe de carpintería Víctor le indicaba cualquier cambio de horario), las jornadas y el contenido material de los servicios a realizar, y de quien el actor tenía un total dependencia funcional y organizativa.

Accedía RTVE en su coche particular mostrando su DNI en la garita de seguridad.

En el último tramo de su prestación, el actor traía en el ámbito de la ambientación y montaje de los programas de televisión que se emiten en directo, acudiendo a los platós donde era requerido de forma conjunta con los técnicos, bajo las órdenes del regidor correspondiente, desplazándose en los mismo vehículos con conductor propios de RTVE cuando debían hacerse programas fuera de las instalaciones, como la cabalgata de Reyes o el Estado del FC entre otros.

Resulta todo ello de la valoración conjunta de los documentos nº 6 a 22 del actor, fotografías del actor prestando diversos servicios en un programa, 23 a 42, fotografías de los medios materiales de RTVE, 43 a 56, fotografías del actor en otro programa prestando servicios de carpintería, 57 a 60, fotografías que demuestran el trabajo indistinto con otros trabajadores de RTVE, etc. Asimismo, del interrogatorio del actor en el acto del juicio, al que se da plena credibilidad, junto a la de los testigos Don Alonso , del Comité de Empresa de RTVE y Don Edemiro , técnico superior de montaje de la misma sociedad).



5. En RTVE había otros trabajadores contratados por RANDSTAD para este servicio, como Jenaro o Rodrigo . Jenaro era el coordinador formal, sustituyéndole el actor en este papel de vez en cuando y cobrando un complemento al respecto.

RANSDTAD, lo mismo que antes habían hecho otras empresas como CREEK-BAY PROMOCIONES S.L. o BAI PROMOCIÓN DE CONGRESOS S.A., tenían en el centro de trabajo de RTVE a una persona que hacía labores administrativas de coordinación entre las empresas y los trabajaodres, siendo esta en principio la Sra. Asunción y posteriormente la Sra. Guadalupe , si bien limitadas únicamente a controlar el pago de los salarios y cuestiones administrativas. En concreto la Sra. Guadalupe vio personalmente al actgor dos días; cuando se incorporó a trabajar y cuando le entregó la carta de extinción de su contrato.

Resulta de la valoración conjunta de las posiciones de las partes, de la valoración crítica de la declaración de la Sra. Guadalupe como testigo y de la sentencia dictada por este mismo Juzgdo (Doc. 111 del actor) confirmada por el TSJ de Catalunya de fecha de 12 de junio del 2009 , siendo el antecedente inmediato de este supuesto.

6. RANSDTAD en su relación formal con el actor, se limitaba a enviarle a RTVE y a pagarle el salario, además de efectuar las cotizaciones de Seguridad Social correspondientes. (Resulta de la documental, valoración conjunta de las posiciones mantenidas por las partes, de las declaraciones de los testigos presentados por las mismas).

7. El actor interpuso demanda en reconocimiento de derecho.- postulando la declaración de cesión ilegal- contra las mismas empresas aquí demandadas, en fecha de 7 de noviembre del 2014, solicitando le fuera reconocida su condición de tabajador de RTVE, pendiente de celebración el acto del juicio, y habiéndolo acudido aquellas al acto de la conciliación, finalizando sin acuerdo. (Doc. nº 5 del actor).

8. Al actor se le notificó el 15 de mayo de 2015 carta de extinción de su contrato con RANDSTAD alegándose como causa "la finalización del contrato de arrendamiento de servicios con RTVE al amparo del Art. 49.1 c del ET " con efectos de 31 de mayo del 2015 (Folio 859, se da por reproducida). No ostentaba en tal momento ni tampoco con anterioridad cargo de representación legal o sindical. (Es un hecho pacífico entre las partes).

9. En la actualidad siguen prestando servicios para RTVE otros trabajadores contratados por V2 COMPLEMENTOS AUXILIARES SA haciendo los mismos trabajos y funciones que el actor. (Resulta de la valoración conjunta y crítica de la sposiciones de las partes, interrogatorio del Abogado del Estado y de la documental aportada).

TERCERO.- En fecha 4 de noviembre de 2015 se dictó auto de aclaración cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " SE ACUERDA: Aclarar la sentencia de fecha 21.9.15 recaída en las presentes actuaciones para hacer constar que al primero párrafo del fallo de la misma debe añadirse un inciso quedando el mismo como sigue:

"ESTIMO la demanda interpuesta por Don Herminio y DECLARO LA NULIDAD DEL DESPIDO sufrido por dicho trabajador en fecha de 31 de mayo del 205, condenando solidariamente a CORPORACIÓN RTVE SA y a RANDSTAD PROYECT SERVICES SL a readmitir a aquel en su puesto de trabajo y en las condiciones que regían con anterioridad al despido, con adecuación al Convenio Colectivo aplicable y con abono de los salarios de tramitación, desde la fecha del despido hasta la fecha de readmisión, a razón de 78,76 euros día la readmisión del actora debe ser en CORPORACION R.T.V.E., S.A. sin perjuicio de la condena solidaria."

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L. Y CORPORACIÓN RTVE, S.A., que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó los dos recursos, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Cada una de las empresas condenadas presenta un recurso de suplicación contra el fallo reseñado, que, estimando la demanda, ha declarado la nulidad del despido del actor y las ha condenado solidariamente al abono de los salarios de tramitación, con obligación de readmitirlo por parte de RTVE.

Las dos plantean varios motivos que amparan en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS . Comenzaremos por los motivos relativos a la revisión de los hechos probados para, después y una vez fijados los datos fácticos, pasar a responder las alegaciones jurídico sustantivas.

SEGUNDO: CORPORACIÓN RTVE, S.A. pide que se dé una nueva redacción al cuarto de los hechos probados. Pero no puede accederse a tal sustitución porque para fundar esta pretensión se remite con carácter general a documentos extensos, que se hallan en contradicción con otras pruebas igualmente practicadas en el acto del juicio (en concreto, declaración del actor y testifical), que precisamente cita la juez como fundamento de la



redacción de este ordinal fáctico. Además, la nueva redacción no trascendería en una variación del signo del fallo desde el momento en que quedarían inalterados el quinto y el sexto.

TERCERO: RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L. solicita la reforma de los hechos primero, segundo, cuarto y sexto.

Para el primero interesa que se sustituyan diversos datos relativos a la empresa para la que prestaba servicios el demandante, su salario y categoría profesional, así como el convenio colectivo que le era aplicable. Sin embargo, no podemos acceder a tal petición porque un pronunciamiento al respecto entraña una valoración jurídica desde el momento en que se señala cuál era la empresa empleadora y el convenio correspondiente, previa apreciación de la cesión ilegal que se discute en el pleito. Se trata de datos que no resultan de una forma directa de los documentos alegados; además de que algunos de ellos no pueden ser atendidos porque ya fueron objeto de consideración por la juez de instancia, rechazando su valor probatorio (folios 575 a 596, fundamento de derecho primero).

Para el segundo se pide que se añadan algunos detalles relativos al contenido del contrato mercantil suscrito entre las dos empresas recurrentes. Pero tampoco puede alcanzar éxito esta petición porque se trata de datos que no han sido discutidos y cuya constancia y consideración no trasciende en un cambio del signo del fallo; además de que con ello busca que se omita la forma de retribución de la empresa principal, basada en unidades de tiempo, que también es parte de aquel contrato mercantil (es un anexo) y es dato relevante.

En cuanto a la modificación que se pide para el cuarto se basa en la testifical, que no puede ser atendida porque no está comprendida en el art. 193. b) de la LRJS, y en diversos documentos de los que no resulta de una forma directa y evidente, sin necesidad de realizar conjeturas, el texto propuesto (así, en el folio 582 dice la recurrente que hay una amonestación dirigida al trabajador cuando tan solo es una carta informativa de que el servicio de transporte no está incluido en el contrato entre las empresas; ni los mensajes de correo electrónico pueden ser calificados de certificados de la empresa...); además de que algunos datos que pretende introducir no alcanzan a trascender en una variación del signo del fallo habida cuenta de que no se combate el hecho quinto

Por último en lo relativo a los hechos probados, se propone una nueva redacción para el sexto. Se fundamenta en los mismos documentos alegados para el cuarto. Y también debe rechazarse porque no resulta de ellos de una manera evidente y sin necesidad de realizar hipótesis, el texto propuesto.

CUARTO: Por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS, CORPORACIÓN RTVE, S.L. formula varios motivos para denunciar la infracción de los arts. 43 del ET y 217 de la LEC, porque considera que no ha habido fraude en la contratación ni cesión ilegal de trabajadores; e infracción de los arts. 55.5 y 108.2 del ET y 14 y 24 de la Constitución para combatir la calificación de nulidad del despido.

Por su lado, RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L. alega que la sentencia de instancia ha infringido el art. 268 de la LEC en relación con la jurisprudencia (sin citar sentencia alguna). Además, considera que se han infringido los art. 7.1 y 1258 del CC en relación con los arts. 5, 15, 20.2, 42 y 49 del ET y el 217 de la LEC para sostener que no existió fraude de ley en la contratación del actor; así como la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución en relación con el 42 del ET porque entiende que la comunicación extintiva no respondía a una represalia, sino que se extinguió el contrato de todos los trabajadores que estaban en igual situación que el actor; y, por último, se aduce la aplicación indebida del art. 43 del ET porque considera esta recurrente que no ha habido cesión ilegal de los trabajadores.

QUINTO: Comenzamos por responder al primero de los motivos planteados por RANDSTAD, para, posteriormente, tratar de forma conjunta los motivos de ambos recursos en tanto que los argumentos que barajan son los mismos y únicamente este primer motivo es exclusivo de esta recurrente.

Nos referimos a la alegación de la infracción del art. 268 de la LEC. Los argumentos del recurso giran en torno a la valoración de la prueba realizada por la juez de instancia, para censurar que hubiera negado valor probatorio a algunos medios probatorios frente a la prevalencia que ha concedido a otros.

El motivo no puede encontrar éxito porque el precepto alegado es de carácter procesal, relativo a la forma de presentación de los documentos privados, y el apartado c) del art. 193 de la LRJS hace referencia a derecho sustantivo. Además, el recurso de suplicación es un recurso de carácter extraordinario y la valoración de la prueba corresponde al juez de instancia y solo procedería su revisión en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos (por ejemplo, SSTS 9.12.2013, RCU 71/2013).

SEXTO: Con respecto a los motivos que las recurrentes coinciden en formular, comenzamos por responder el relativo a la cesión ilegal del trabajador demandante puesto que en el caso de que apreciáramos que se ha producido, deberá atribuirse a dicho trabajador la condición de trabajador fijo en la empresa de su elección de entre las dos recurrentes, por aplicación de lo previsto en el apartado 4 del art. 43 del ET.



En concreto, para combatir la declaración de cesión ilegal que realiza la sentencia de instancia, ambas recurrentes se fundan en la nueva redacción propuesta para los hechos probados y en la alegación de la necesidad de coordinación entre ambas empresas con respecto a los trabajadores de la contrata como el actor, aduciendo, además, diversas sentencias del TS.

Sin embargo, no pueden ser acogidos favorablemente tales argumentos habida cuenta de que el relato fáctico no ha sido modificado y de él resulta que el actor solo empleaba los materiales proporcionados por RTVE, empresa cesionaria; que solo seguía la dirección, coordinación e instrucciones de esta; que el horario venía también dado por ella y no por la cedente, RANDSTAD; mientras que esta última "se limitaba a enviarle a RTVE y a pagarle el salario, además de efectuar las cotizaciones a la Seguridad Social" (hecho probado sexto, que solo ha sido combatido -y sin éxito- por una recurrente, RANDSTAD, de tal modo que dicha sociedad tenía solo una persona en el centro de trabajo de RTVE y únicamente realizaba labores administrativas y para control del pago de salarios.

De los anteriores datos resulta que RANDSTAD no realizaba las funciones inherentes a su condición de empresa, sino que se limitó a poner al actor a disposición de RTVE. Tales circunstancias se encuadran en una de las situaciones que el apartado segundo del art. 43 del ET describe como casos de cesión ilegal de trabajadores.

SÉPTIMO: En cuanto a la nulidad del despido, calificación atribuida por la sentencia de instancia a la decisión extintiva de RANDSTAD, las recurrentes consideran que tal decisión no respondió a una represalia hacia el demandante sino que fue consecuencia de la extinción de la contrata, de la relación que vinculaba a estas dos empresas.

La sentencia recurrida afirma que "ha quedado plenamente acreditado que el actor sufrió una represalia por el hecho de haber interpuesto una demanda", si bien no argumenta tal aserto a partir de los datos concretos de este asunto sino que tan solo se remite a lo que ha ocurrido a "otros trabajadores en las anteriores empresas que han concertado sucesivas contrataciones con RTVE", sin explicar cuáles son los extremos en que tales asuntos presentan similitud con este caso. Concretamente, considera que es semejante al resuelto por la sentencia de esta Sala de 12.6.2009 (rec. suplicación nº 1151/2009), de la que transcribe varios párrafos.

Sin embargo, no estamos ante supuestos idénticos jurídicamente. En aquella sentencia, se trataba de ocho trabajadores que tras interponer sus respectivas demandas contra las empresas demandadas, fueron despedidos al cabo de, más o menos un mes, constando como probado que la coordinadora de la empresa cedente había manifestado que a quienes presentaran reclamaciones judiciales no se les renovarían los contratos; mientras que en el caso ahora enjuiciado tenemos un solo actor, que interpuso una demanda contra las demandadas el 7 de noviembre de 2014 y al que la comunicación de despido se le notificó el 15 de mayo de 2015, más de seis meses después; y no consta en los hechos probados ninguna advertencia por las empresas en orden a debilitar sus derechos laborales según considerase más conveniente.

Ciertamente que en el presente caso procede invertir la carga de la prueba desde el momento en que se declara probado que el actor había actuado judicialmente contra las empresas, porque supone tal dato junto con la carta de despido presenta un indicio de represión; pero podemos considerar que las empresas recurrentes han logrado acreditar que su decisión no respondía a una represalia contra el trabajador porque ya habían pasado más de seis meses y, sobre todo, porque la causa de extinción del contrato afecta a todos los trabajadores vinculados a la contrata que unía a las demandadas y no solo al demandante, además de que no consta ningún tipo de admonición por parte de la dirección de la empresa semejante a la existente en la sentencia de 12.6.2009; por lo que se ha acreditado que la extinción de la relación laboral del actor no respondía a una reacción de la empresa ante la demanda que el actor había interpuesto meses antes.

Por lo demás, tampoco este asunto es igual a los resueltos por las sentencias que se citan el final de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida: con relación a la de 30 de junio de 2008 (solo se da la fecha), de las 46 que están recogidas en el CENDOJ con esa fecha ninguna tiene como parte a RTVE; mientras que con la fecha también citada por la sentencia recurrida de 9 de febrero de 2011, el CENDOJ ofrece 43 pero solo en una aparece RTVE y se trata de un juicio de conflicto colectivo que se celebró ante esta Sala; respecto a la de 22 de enero de 2009, con nº 530/2009, dos trabajadores temporales reclamaban que se declarase la condición de trabajadores fijos, demandando sobre una empresa, RTVE; y, por último, en la de 7 de mayo de 2009, con nº 3703/2009, el actor había interpuesto la demanda judicial mes y medio antes de la fecha del despido y no consta que el motivo de la carta correspondiente fuera la extinción de la contrata entre la cedente y RTVE.

Ahora bien, lo anterior aparta la calificación de nulidad del despido pero para pasar a declarar su improcedencia puesto que estamos ante un trabajador que ha sido objeto de una cesión ilegal, que por tanto tiene la condición de trabajador indefinido, no vinculado a la duración de la contrata o a los acuerdos entre las empresas demandadas.



En definitiva, procedía estimar la demanda solo en parte, declarando la improcedencia del despido, con sus correspondientes consecuencias legales según los datos de antigüedad y salario que han resultado indiscutidos.

SÉPTIMO. La estimación parcial de los recursos lleva consigo la devolución de los depósitos constituidos para recurrir y la absolución con respecto a las costas (arts. 203 y 235 de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, estimando en parte los recursos de suplicación interpuestos por CORPORACIÓN RTVE, S.A. y RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L. contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 577/2015, a instancia de Herminio contra CORPORACIÓN RTVE, S.A., RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L., V-2 COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución y, en consecuencia, declaramos la improcedencia del despido del actor, condenando a las demandadas a que en el plazo de cinco días se proceda a la readmisión del trabajador por RTVE con el abono de los salarios de tramitación, de cuyo pago son responsables solidariamente RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L. y RTVE, o bien abonen, solidariamente, al demandante la suma de 20.477,60 euros, debiendo realizar la opción en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia y, caso de no hacerse, se entenderá realizada a favor de la readmisión.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase a las recurrentes la suma consignada en concepto de depósito. Igualmente, manténgase el aseguramiento de la condena hasta la firmeza.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente,



en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ